

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0392/2022/JMO¹

VS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 28 veintiocho septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

S Por recibido el día 1 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión promovido por ¹ [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 220459422000092, presentada el día 1 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a la Universidad Autónoma de Querétaro. -----

E -----
N POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA: -----

O Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, 122, 142, 143 y demás relativos de la Ley
General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, 140, 142, y 148 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: toda vez que de
conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley en cita, el Presidente de la Comisión de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó el presente recurso de revisión a la
ponencia de la que fungo como Titular. -----

A Procediendo el Comisionado Ponente Javier Marra Olea, a acordar que se forme el expediente que
corresponda, se registre en el Libro de Gobierno y se tenga ¹ [REDACTED] promoviendo recurso
de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información. Bajo esa tesitura, los artículos 141
y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro,
establecen lo siguiente: -----

T -----
C *"Artículo 141. El recurso de revisión procederá en contra de:*
A *I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información;*
C *III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
A *IV. La entrega de información incompleta;*
C *V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
A *VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;*
C *VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
A *VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;*
C *IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
A *X. La falta de trámite a una solicitud;*
C *XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
A *XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o*
C *XIII. La orientación a un trámite específico..."*

T -----
A *Artículo 142. El recurso de revisión deberá contener:*
C *I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud..."*

Al realizar un análisis de los requisitos y causales de procedencia del recurso de revisión, en los preceptos normativos antes citados, en relación con las constancias que integran el presente medio de impugnación, se aprecia que; el promovente manifiesta en el rubro de motivos de inconformidad del recurso de revisión, lo siguiente: -----

"El sujeto obligado por segunda ocasión se niega a entregar la información solicitada bajo argumentos carentes de sustento legal. Adjunto respuesta." (sic)

De la solicitud de información con número de folio 220459422000092 se desprende, que el promovente requirió literalmente la siguiente información: -----

*"Solicito saber si la persona de nombre:
Martha Paola Galván Contreras
Ha cursado o no sus estudios en la facultad de derecho de esa institución.
Cursa o no actualmente la carrera de derecho.
Cuenta o no con título profesional.
Cuenta o no con carta de pasante." (sic)*

Asimismo, de las constancias que integran el recurso de revisión se aprecia el oficio Of/111/UIPE-UAQ/2022, de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, en el cual el sujeto obligado informa al promovente lo siguiente: -----

"[...]Al analizar el requerimiento de la solicitud y observando que no adjunta archivo para detallar la misma, se solicita de la manera más atenta cumplir lo establecido conforme al artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro como se ha solicitado en el oficio Of/104/UIPE-UAQ/2022 ya que alguna de las variables que solicita no se pueden proporcionar según los requerimientos, variables recaen en los conceptos de datos personales, esto atendido el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales." (sic)

De lo anterior se advierte; que el promovente requirió información con motivo de la trayectoria académica de **una persona física identificada**, misma que constituye **información confidencial**, al contar con datos personales, por lo que derivado de la naturaleza de dicha información, la vía de ejercicio para la protección de los datos personales se encuentra establecida en las Leyes de la Materia, siendo el caso: la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. Al respecto, las leyes referidas establecen, respectivamente, lo siguiente: -----

S
E
N
O
I
C
U
A
C
T
U
A
C

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...] IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 14. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales. En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable"

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable."

Asimismo, los derechos de protección de datos personales (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición), se ejercitan de conformidad con el procedimiento establecido en las leyes de la materia, propiamente:

"Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad, personalidad y representación con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto."

"Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto."

Con lo anterior, se advierte en el presente caso, que el sujeto obligado realizó una prevención e indicó al solicitante, la vía correcta para acceder a la información requerida en la solicitud con número de folio 220459422000092, en virtud de la naturaleza de la información, y de la cual se advierte, existe un procedimiento legalmente establecido para su acceso, independiente y no facultativo al de acceso a la información, por el cual pretende obtener la información el hoy recurrente.

Por lo anterior, y toda vez que el presente recurso de revisión así como la solicitud que lo encausa, fueron presentados en vía de acceso a la información pública, siendo improcedente el acceso a los datos personales por dicha vía, y para lo cual existen los procedimientos idóneos regidos por la

normatividad de la materia, siendo en el presente caso la vía correcta para acceder a la información señalada en el presente recurso, la solicitud de acceso a datos personales; en consecuencia, se desecha el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 153, fracciones II y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al no existir materia de estudio, se ordena el archivo de la causa como asunto totalmente concluido. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima octava sesión de pleno de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, y se firma el día de su fecha C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 29 VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE. -----

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.

HOJA SIN TEXTO

